



RESOLUCIÓN N°

479-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 04 de agosto de 2017

VISTO:

El expediente n.º 257-2014/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **Asociación Pro Vivienda Chacapampa del Centro Poblado de Salcedo – Puno**, representada por su presidente Juan Carlos Gómez Rivas, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA**, de un área de 58 681,89 m², ubicada en el Sector Fundo Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno; el cual se superpone parcialmente sobre un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11128280 del Registro de Predios de Puno (Área Remanente A-1), signado con CUS n.º 91635, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley n.º 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la “Ley”), Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Oficio n.º 1695-2013/VIVIENDA/VMDU-DNV presentado el 22 de julio de 2013 (S.I n.º 13119-2013), la Dirección Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, representada por Gina Scerpella Cevallos, traslada el escrito de la Asociación Pro Vivienda Chacapampa del Centro Poblado de Salcedo – Puno, representada por su presidente Donato Velásquez Ordoñez y su secretario Eduardo Chique Alave (en adelante “la Asociación”), mediante la cual peticona la venta directa de “el predio” (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de Eduardo Chique





Alave (fojas 10); **b)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de Donato Velásquez Ordoñez (fojas 11); **c)** copia simple del asiento D0001 de la partida registral n.º 11007698, emitida el 3 de diciembre de 2009 por la Oficina Registral de Puno (fojas 12); **d)** copia simple del asiento A00002 de la partida registral n.º 11050204, emitido el 23 de agosto de 2011 por la Oficina Registral de Puno (fojas 13); **e)** copia simple del certificado de vigencia del órgano de administración, emitido el 23 de agosto de 2011 por la Oficina Registral de Puno (fojas 15); **f)** copia simple del Oficio n.º 128-2005-VIVIENDA/VMVU emitido el 22 de febrero de 2005 por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo (fojas 22); **g)** copia simple de la constancia de posesión emitida el 3 de octubre de 2005 por la Gobernación del distrito de Puno (fojas 28); **h)** copia simple del acta de constatación fiscal emitida el 17 de junio de 2011 por la Segunda Fiscalía Provincial del Delito de Puno (fojas 29); **i)** copia simple de la constancia de posesión emitida el 3 de julio de 2006 por la Prefectura Departamental de Puno (fojas 30); **j)** copia simple de la constancia de posesión emitida el 12 de junio de 2004 por el Juzgado de Paz de Salcedo del Cercado de Puno (fojas 32); **k)** copia simple del acta de inspección judicial emitida el 7 de abril de 2008 por el Juzgado de Paz de Salcedo del Cercado de Puno (fojas 39); **l)** copia simple del Informe n.º 793-2009/SBN-GO-JAD emitido el 30 de septiembre de 2009 por la anterior Jefatura de Adquisiciones de esta Superintendencia (fojas 51); **m)** copia simple del Oficio n.º 272-2010/SBN-GO-JAD emitido el 8 de enero de 2010 por la anterior Jefatura de Adquisiciones de esta Superintendencia (fojas 60); y, **n)** copia simple del plano perimétrico suscrito por el arquitecto José Luis Quispe Cuenca sin fecha (fojas 85).



4. Que, mediante escrito presentado el 5 de junio de 2014 (S.I. n.º 11861-2014), "la Asociación" nos informa que su nuevo representante legal es Juan Carlos Gómez Riva (fojas 88), para tal efecto adjunta la copia simple del asiento A00003 de la partida registral n.º 11050204, emitido el 12 de mayo de 2014 por la Oficina Registral de Puno (fojas 89) y la copia simple del documento nacional de identidad de Juan Carlos Gómez Rivas (fojas 90). Además, nos pone de conocimiento su nuevo domicilio procesal para el envío de notificaciones, el cual se encuentra ubicado en la avenida Alfonso Ugarte n.º 550 – Barrio Machallata, distrito, provincia y departamento de Puno.

5. Que, mediante escrito presentado el 5 de junio de 2014 (S.I. n.º 11865-2014) (fojas 91), "la Asociación" reitera su solicitud de venta directa; y, solicita que la Procuraduría Pública de esta Superintendencia intervenga en el proceso judicial de **nulidad de acto jurídico** que se sigue ante el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno con el expediente n.º 566-2007. Es preciso señalar que, mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2014 (S.I. n.º 25575-2014), "la Asociación" reiteró su solicitud a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que intervenga en el citado proceso judicial de nulidad de acto jurídico (fojas 93).



6. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 74º de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, **excepcionalmente, por compraventa directa**. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77º del citado Reglamento. Finalmente, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva n.º 003-2011/SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la venta directa por causal de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad", aprobada por la Resolución n.º 020-2011-SBN, publicada el 10 de abril de 2011, derogada por la Directiva n.º 006-2014/SBN, aprobada por la Resolución n.º 064-2014/SBN del 5 de septiembre de 2014 y publica en el diario oficial "El Peruano" el 11 de septiembre de 2014 (en adelante "la Directiva n.º 006-2014/SBN").

7. Que, es conveniente precisar que de acuerdo con lo dispuesto por la segunda disposición transitoria de "la Directiva n.º 006-2014/SBN", dicha Directiva se aplica a partir del día siguiente de su publicación, incluso respecto de los procedimientos administrativos en trámite—como el caso de autos—, razón por la cual corresponde adecuar el procedimiento a la vigente Directiva.



RESOLUCIÓN N° 479-2017/SBN-DGPE-SDDI

8. Que, el numeral 6.1) de "la Directiva n.° 006-2014/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección - Unidad Orgánica competente - procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementé la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes, de conformidad con el numeral 6.3) de la referida directiva.

9. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración; siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

10. Que, el numeral 5.2) de "la Directiva n.° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a **trámite de venta directa** de un predio estatal sólo **es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado** o de la entidad que pretenda enajenarlo.

11. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de **propiedad del Estado**, representado por esta Superintendencia y si este es de **libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro "Reglamento", "el TUPA de la SBN", "la Directiva n.° 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

12. Que, mediante Oficio n.° 479-2015/SBN-DGPE-SDDI del 6 de marzo de 2015 (fojas 138) se le solicitó al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, entidad facultada para formalizar la propiedad informal, nos informe si sobre "el predio" ha programado iniciar acciones de formalización de propiedad informal, toda vez que se tratarían de ocupaciones por posesiones informales desde antes del 31 de diciembre de 2004; lo que fue comunicado a "la Asociación", mediante Oficio n.° 471-2015/SBN-DGPE-SDDI del 5 de marzo de 2015 (fojas 137).

13. Que, mediante Memorando n.° 1888-2015/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2015 (fojas 157) esta Subdirección solicitó a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) de esta SBN nos informe, entre otros, si sobre la partida n.° 11128280 del Registro de Predios de Puno (Área Remanente A-1) viene realizando algún acto de saneamiento físico legal. En atención a ello, mediante Memorando n.° 2180-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2015 (fojas 158), la citada Subdirección informó que sobre el lote denominado "Área Remanente A-1" existe un procedimiento de saneamiento por rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, por lo que se



encuentran elaborando la documentación técnica correspondiente en función al levantamiento topográfico que han realizado.

14. Que, mediante Oficio n.º 1166-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de mayo de 2016 (fojas 160), esta Subdirección solicitó a la Oficina Zonal de Puno de COFOPRI informe si sobre “el predio” tiene planeado ejecutar algún programa de formalización, en cuyo caso esta Superintendencia se abstendrá de continuar con el procedimiento de venta directa. Al respecto, mediante Oficio n.º 2038-2016-COFOPRI/OZPUN presentado el 19 de julio de 2016 (S.I. n.º 19045-2016), la Oficina Zonal de Puno de COFOPRI informó que no ha realizado ningún estudio de diagnóstico, así como tampoco tiene planeado ejecutar acciones de saneamiento físico legal sobre “el predio” (fojas 164).

15. Que, a través del Memorando n.º 58-2017/SBN-DGPE-SDDI del 5 de enero de 2017 esta Subdirección solicitó información actualizada del procedimiento de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas citado en el décimo tercer considerando de la presente resolución (fojas 165). Al respecto, mediante Memorando n.º 124-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de enero de 2017 (fojas 166) la SDAPE nos informa que visto el Expediente n.º 061-2015/SBN-SDAPE en el que se tramita el procedimiento de rectificación señalado, se solicitó ante la Municipalidad Provincial de Puno, la visación del plano y memoria descriptiva del Área Remanente “A-1”, solicitud que fue observada por la mencionada municipalidad mediante Oficio n.º 121-2015-MPP/DGU del 5 de octubre de 2016, en tal sentido se remitió la subsanación requerida a la citada municipalidad para su evaluación.

16. Que, con escrito presentado el 15 de marzo de 2017 (S.I. n.º 07774-2017), el Comité Único de Defensa de los intereses y delegados de la Asociación Pro Vivienda “Virgen de las Mercedes” (en adelante “los terceros”) solicita el archivamiento, entre otros, del presente procedimiento de venta directa en la medida que parte del área de “el predio” se encuentra sobre el terreno denominado Área Remanente 1; asimismo, solicita que facultemos al Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, a fin de que se encargue de la formalización de la Asociación Pro Vivienda “Virgen de las Mercedes” (fojas 170). Para tal efecto adjunta, entre otros, la siguiente documentación: **1)** copia simple del registro de socios de la Asociación Pro Vivienda “Virgen de las Mercedes” frente unificado de defensa de los intereses de la asociación Pro Vivienda “Virgen de las Mercedes” (fojas 173); **2)** copia simple de la Resolución Gerencial n.º 1131-2006-MPP/GDU emitido el 16 de octubre de 2006 por la Municipalidad Provincial de Puno (fojas 189); y, **3)** copia simple del estudio geotécnico para el Asentamiento Humano Mauro Arpasi Medida con fines de Cimentación de marzo de 2005 (fojas 193).

17. Que, mediante Memorando n.º 2480-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2017 (fojas 245), la SDAPE actualiza la información respecto del aludido procedimiento de rectificación del área indicada en el décimo quinto considerando de la presente resolución, informando que se encuentra pendiente la visación de la documentación técnica por parte de la Municipalidad Provincial de Puno, de no mediar observación alguna, procederá a elaborar el informe técnico legal y la Resolución de rectificación de área que amerite.

18. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden se advierte que esta Subdirección a lo largo del presente procedimiento ha realizado una serie de consultas, a fin de determinar si “el predio” constituye un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad, que pueda ser objeto de venta directa en favor de “la Asociación”.

19. Que, como parte de la etapa de calificación esta Subdirección emitió el Informe de Brigada N° 277-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de marzo de 2017 (fojas 167), el cual es complementado mediante el Informe de Brigada N° 915-2017/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2017 (fojas 251) y el plano diagnóstico n.º 2194-2017/SBN-DGPE-SDDI del



RESOLUCIÓN N°

479-2017/SBN-DGPE-SDDI

18 de julio de 2017 (fojas 252), concluyendo, entre otros, respecto de “el predio”, lo siguiente:

i) 35 232,31 m² que representa el 60,04%, se superpone parcialmente sobre el área denominada “Área Remanente A-1” inscrita a favor del Estado en la partida N° 11128280 del Registro de Predios de Puno (fojas 246), signado con CUS N° 91635;

ii) 10 324,12 m² que representa el 17.59%, se superpone parcialmente sobre el área inscrita a favor de terceros en la Partida N° 05051721 del Registro de Predios de Puno (fojas 248);

iii) el área remanente de 13 127,13 m² que representa el 22.37%, no cuenta con antecedentes registrales a favor del Estado, y además se advierte que 9 039,50 m² (15.40% de “el predio”) se superpone sobre el área denominada “EMSA Puno” de la cual no se cuenta con mayor información al respecto y 4 087,63 m² (6.97% de “el predio”) se superpone sobre el ámbito del “Área Remanente de la Hacienda Salcedo”, de la cual no se cuenta con mayor información en el legajo digital de la SBN;

iv) según lo informado por la SDAPE, en el expediente n.° 061-2015/SBNSDAPE, la Subdirección de Administración de la Propiedad Estatal (SDAPE) viene evaluando la rectificación de área y linderos respecto de la partida n.° 11128280 del Registro de Predios de Puno sobre la cual se superpone parte “el predio”;

v) De acuerdo al plano de zonificación de uso de suelo, aprobado por la Ordenanza n.° 328-2012-MPP del 2 de abril de 2012, el área de 57 461,65 m² (97.92% de “el predio”) se encuentra en la zonificación “Uso Residencial Baja R1”; y, el área de 1 220,24 m² (2.08% de “el predio”) se superpone con vía de circulación.

20. Que, en cuanto al área de 10 324,12 m² que representa el 17.59% de “el predio” para esta Subdirección ha quedado técnicamente demostrado que es de titularidad de terceros, y que el área de 13 127,13 m² que representa el 22.37% se encontraría en un ámbito sin antecedentes registrales a favor del Estado representado por esta Superintendencia, por lo que no pueden ser objeto de ningún acto de disposición alguno, de conformidad con lo previsto en el noveno y décimo considerando de la presente resolución.

21. Que, en cuanto al área de 1 220,24 m² que representa el 2.08% se superpone con vías de circulación, bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, que no puede ser objeto de compraventa, según el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”¹ en concordancia con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú².

¹a) **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

² **Artículo 73.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

22. Que, ahora bien en relación a los 34 012,07 m² que no se superpone con vía de circulación alguna, no es de titularidad de terceros, se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida registral n.º 11128280 y representa el 57.96% de “el predio”, corresponde que esta Subdirección determine si puede ser objeto de venta directa, conforme a lo señalado en el décimo octavo considerando de la presente resolución.



23. Que, conforme a lo información brindada por la SDAPE, la cual se encuentra detallada en el décimo séptimo considerando de la presente resolución, sobre el predio denominado “Área Remanente A-1” inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 11128260 del Registro de Predios de Puno recae un procedimiento de rectificación de áreas y linderos. Al respecto, debemos indicar que el Tribunal Registral a través de la Resolución n.º 1853-2016-SUNARP-TR-L del 16 de septiembre de 2016 en la parte final del numeral 4) de su análisis, señala que “La finalidad de la rectificación es encontrar la congruencia entre la realidad física y la realidad registral, si hay una discordancia entre lo uno y lo otro lo importantes es que de la realidad física ingrese al registro. Por el principio de legitimación del asiento se presume exacto, por lo tanto esta exactitud proclamada no puede ser ficticia, tiene que ser real y para ello están los procedimientos rectificatorios”.

24. Que, asimismo, en relación al saneamiento de los bienes estatales, el numeral 4 de la Octava Disposición Complementaria Final de “el Reglamento” señala que la rectificación del área, perímetro y linderos de los predios estatales podrá ser aprobada con Resolución del Gobierno Regional o la SBN de acuerdo a sus competencias. Por su parte el literal b) del artículo 44 del ROF de la SBN, entre las funciones de SDAPE, señala que realiza el diagnóstico y/o saneamiento técnico-legal de la propiedad inmobiliaria estatal, así como de la propiedad de las Entidades que lo soliciten, previa suscripción del Convenio respectivo.



25. Que, en virtud de lo expuesto en el vigésimo tercer y vigésimo cuarto considerando de la presente resolución, podemos concluir que a fin de corregir la discrepancia entre la dimensión real del “Área Remanente “A-1”, sobre la cual se superpone el área detallada en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución; y la información recogida en el Registro de Predios, resulta necesario que la SDAPE concluya el aludido procedimiento de rectificación de áreas y linderos a su cargo; lo que además para efectos de evaluar un procedimiento de venta directa sobre la citada área, es relevante para esta Subdirección, toda vez que implica determinar el área real de libre disponibilidad que podría ser objeto de un procedimiento de disposición, y de esta forma no afectar derecho de terceros.

26. Que, en tal sentido, la solicitud de venta directa de “el predio” deviene en improcedente por las razones siguientes: i) 10 324,12 m² que representa el 17.59% se encuentra inscrita a favor de terceros, por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno; ii) 13 127,13 m² que representa el 22.37% se encontraría en un ámbito sin antecedentes registrales, por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno; iii) 1 220,24 m² que representa el 2.08% se superpone con vías de circulación, bienes de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, que no puede ser objeto de compraventa, según el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2º de “el Reglamento” en concordancia con el artículo 73º de la Constitución Política del Perú; y, iv) en cuanto al área remanente de 34 012,07 m², que representa el 57.96% que se encuentra inscrita a favor del Estado y no se superpone con vía, resulta necesario que la SDAPE concluya el aludido procedimiento de rectificación de áreas y linderos a su cargo; para efectos de evaluar un procedimiento de venta directa.



27. Que, no obstante a lo expuesto, al haberse determinado la improcedencia de la solicitud de venta directa presentada por “la Asociación” (pretensión principal) carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos formulados por “los terceros” a través del escrito citado en el décimo sexto considerando de la presente resolución.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 479-2017/SBN-DGPE-SDDI

28. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección comunicar, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva n.° 006-2014/SBN; Resolución n.° 60-2017/SBN-SG del 25 de julio de 2017 y el Informe Técnico Legal n.° 591-2017/SBN-DGPE-SDDI del 3 de agosto de 2017.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **improcedente** la solicitud presentada por la **Asociación Pro Vivienda Chacapampa del Centro Poblado de Salcedo – Puno**, representada por su presidente Juan Carlos Gómez Rivas, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en el vigésimo octavo considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-
P.O.I. 5.2.1.8




ABOG. PERCY IVÁN MEDINA JIMÉNEZ
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES